



Radicado:	05 001 31 87 007 2024 00016 01
Accionante:	Andrés Felipe López Grajales
Accionada:	U.T. Convocatoria FGN 2022
Juez a quo:	8° EPMS de Medellín
Consecutivo:	Tutela N° 2024-018
M. P.:	Nelson Saray Botero

**Aprobado, mediante Acta N° 029
Medellín, veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

1.- ASUNTO

Se dispone esta Sala de Decisión Constitucional a resolver la impugnación oportunamente presentada por el ciudadano Andrés Felipe López Grajales (C.C. [REDACTED]), contra el fallo proferido el 18 de enero de 2024 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual dispuso declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022.

2.- LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Fueron recogidos por la primera instancia en los siguientes términos:

«En síntesis, informa el accionante que se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2022, aspirando al cargo I-104-02(7) 180628 INVESTIGADOR EXPERTO.

Dice el accionante que, una vez agotada la etapa de pruebas escritas de conocimientos generales y funcionales, y pruebas comportamentales, se procedió por parte de la entidad a efectuar la valoración y puntuación de antecedentes, en la cual obtuvo como resultado 5.00 y ante dicha valoración de antecedentes y estando dentro del término legal para presentar recurso, el pasado 01 de diciembre de 2023 presentó la siguiente reclamación:

*“(...) Asunto. Reclamación prueba de valoración de antecedentes
Atentamente me permito presentar reclamación respecto a la valoración de antecedentes publicada el día de ayer 30 de noviembre, toda vez que al revisar el acápite de experiencia laboral relacionada, solo se validó el cargo de fiscal delegado período comprendido entre el 2.020/07/02 y el 2.021/01/01, cuando del mismo documento adjunto que fuera emitido por la Fiscalía General de la Nación, acredita que desde el 2.012/01/05 hasta el 2.014/07/01 estuve encargado del cargo Fiscal delegado ante jueces penales municipales; del 2.014/07/02 hasta el 2.017/03/29 me desempeñe en provisionalidad como Fiscal delegado ante jueces penales municipales y desde el 2.017/03/30 a la*

fecha, ejerzo como Fiscal delegado ante jueces penales del circuito. No entiendo entonces Como se me acreditan solo seis meses de experiencia profesional relacionada, cuando el documento que fue aportado desde el registro e inscripción al concurso contiene la información ya señalada, que al momento de su registro acreditaría 134 meses de experiencia. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se haga una revisión minuciosa y se proceda a calificar nuevamente la valoración de antecedentes en la presente reclamación. (...)"

Resalta que, la reclamación la sustentó en el documento registrado en la plataforma de la convocatoria en la etapa de inscripción y que ésta fue respondida el 22 de diciembre de 2023, y dicha respuesta estuvo sustentada en una valoración que considera errada, y mal interpretada, ya que descontextualizan la información contenida en el certificado de servicios prestados.

Señala que, no están teniendo en cuenta el tiempo laborado en el cual estuvo encargado como fiscal delegado ante jueces penales y promiscuos municipales y como fiscal delegado ante jueces del circuito desde el 02/01/2012:

- [REDACTED] hasta [REDACTED] = 7 meses y 27 días
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] hasta [REDACTED] = 12 meses y 13 días
- [REDACTED]
- [REDACTED] hasta [REDACTED] = 20 días
- [REDACTED]
- [REDACTED] hasta [REDACTED] = 20 meses
- [REDACTED] hasta [REDACTED] = 2 meses y 8 días

Esto se traduce en [REDACTED] meses

Dice que, los años 2016 y 2018 fueron producto de la asignación de otro despacho adicional al que tenía asignado, por alguna necesidad del servicio, ya que para ambas fechas ya estaba nombrado en provisionalidad y por eso no fueron tenidos en cuenta en el ejercicio anterior.

Que, sumando todos los meses de experiencia profesional relacionada, tanto en encargo como luego de nombrado, la experiencia profesional relacionada total es de 130 meses y 8 días, que, descontando los 72 meses que hacen parte del requisito mínimo para aspirar al cargo, queda un total de 58 meses y 8 días, que se acreditarían como experiencia profesional relacionada y no 6 meses como le calificaron en la valoración de antecedentes, pasando así el puntaje de [REDACTED] a [REDACTED] por lo que, la calificación asignada no corresponde a la real.

(...)

Solicita TUTELAR a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, efectuar corrección en los resultados obtenidos de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de Investigador Experto, otorgando el puntaje de experiencia profesional relacionada, por un total de [REDACTED] puntos».

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

La judicatura de primera instancia consideró que en el presente caso no se evidencia vulneración o afectación a derecho fundamental alguno y tampoco se evidencia un perjuicio irremediable.

La petición del demandante busca modificar aspectos de una convocatoria, lo cual está fuera del alcance de la tutela y podría causar caos administrativo y afectar el debido proceso de aquellos que también participaron en la convocatoria.

La inconformidad del demandante no puede resolverse a través de la tutela, ya que busca cambiar criterios establecidos por expertos encargados de fijar los parámetros y criterios de evaluación de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022.

En consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de tutela.

4.- LA IMPUGNACION

La parte accionante, reiterando los argumento expuestos en su demanda, insistió en la procedencia de la acción de tutela y expuso que su pretensión siempre ha estado encaminada exclusivamente a que se me reconozca lo que se acreditó con el documento proferido por la fiscalía general de la nación, aduciendo que la conclusión a la que arriban los responsables de la ejecución de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022 para asignar el puntaje por experiencia profesional relacionada es errada.

Que no pretende se modifiquen las reglas del concurso, solo se reclama que no se impongan nuevos requisitos, que no se omitan los conceptos del derecho laboral y mucho menos que se ignore la realidad; solo reclama que se verifique y se convalide la información contenida en el documento aportado para acreditar su experiencia y que fue expedido por la propia Fiscalía General de la Nación.

5.- ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura es competente para conocer de la presente acción, en segunda instancia, por la impugnación interpuesta.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, la Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiariedad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Art.86 CP).

A lo referido en el anterior acápite se añaden las especiales consideraciones que merece el caso, con ocasión de la controversia planteada.

La jurisprudencia Constitucional tiene dicho que, en estos casos, es necesario determinar la naturaleza de la actuación acusada de transgresión fundamental, con el fin de verificar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz, juicio abstracto y concreto, respectivamente, es decir, considerando el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

Por regla general, la tutela se torna improcedente para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial. Considerando que únicamente esta llamada a resguardar garantías en este marco cuando:

«(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario» (Sentencia T-151 de 2022).

En el presente caso, como el descontento de la parte accionante radica en el contenido de actos administrativos, específicamente los que versan sobre el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes, la excepcionalidad del amparo se vuelve especialmente estricta porque, por su propia naturaleza, los reviste la presunción de legalidad, incluyendo en esta los mandatos constitucionales a los que se encuentra sujeta la administración, sin que el mecanismo para controvertir su contenido o desvirtuar el acierto jurídico sea, ordinariamente, esta acción constitucional, sino los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, instrumentos especiales, idóneos, amplios y revestidos de toda clase

de medidas cautelares y garantías, para remediar lo que, considera, es una posición equivocada de las entidades acusadas (Arts. 229 y ss. del CPACA).

No obstante, como se dijo en la precedencia, la mera existencia del mecanismo no da al traste con el requisito en comento, la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas interpretativas que permiten al juez de instancia distinguir la idoneidad y eficacia en casos como el que nos ocupa. Sin embargo, ninguno de los supuestos se cumple porque:

Primero, el cargo al que aspira el accionante, esto es: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO identificado con código de OPECE I-102-01-(134) no tiene un periodo fijo, por lo que tiene vocación de permanencia en el servicio público.

Segundo, el supuesto perjuicio irremediable se soporta en que, agotada la etapa de reclamación, su criterio no fue acogido a pesar que de la lectura integral del certificado aportado se arriba a la conclusión satisfactoria a sus pretensiones.

Tercero, el disenso se origina en la interpretación y aplicación del Acuerdo No. 001 de 2023 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, particularmente respecto de los criterios para la revisión documental, pues la autoridad encargada del concurso dispone que para validar las certificaciones aportadas al Concurso estas deben contar con fecha de inicio y terminación de los cargos desempeñados y *«Por dicha razón, las fechas tomadas para validar la certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que se toma como fecha de salida la última fecha del cargo desempeñado (01/1/2021), por cuanto hasta este momento se tiene certeza de la ejecución de las actividades señaladas en el documento»*; por su parte el accionante indica que debe hacerse una lectura integral del certificado para llegar a la conclusión que sigue laborando en la Fiscalía desde marzo del 2017, pues el documento es claro al informar que ingresé desde el 9 de enero de 2008, fecha sin solución de continuidad, y su estado es activo.

Y, cuarto, ninguna condición o circunstancia del accionante amerita flexibilización o especial consideración en esta sede.

A pesar de las consideraciones del actor, basta decir que ningún derecho consolidado tiene respecto del cargo al que aspira, constituyendo su participación en el concurso una mera expectativa, con independencia de la situación jurídica de los demás aspirantes, máxime si la supuesta afectación es apenas anticipación de cómo cree deben ser sus puntajes. De donde se sigue inviable la eventual salvaguarda como mecanismo transitorio, porque razones como esas no permiten establecer la posible configuración de un perjuicio irremediable y su exigua manifestación resulta insuficiente.

A simple vista se determina que no es un sujeto de especial protección, pues no exhibe condiciones particulares de extrema vulnerabilidad que requieran una particular atención por parte del juez constitucional.

Como bien lo marcó la primera instancia no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional.

En tal virtud, no le está permitido al juez constitucional estudiar la legalidad del acto administrativo que se censura, dado que dicha controversia debe ser zanjada por la autoridad competente a través de los mecanismos establecidos por el legislador que se muestran apropiados y eficaces para el efecto, de modo que -se itera- no puede el operador judicial de tutela inmiscuirse en un asunto que, por su especialidad, compete resolver a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, amén que, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que lo habilite a entrar a dejar sin efectos la resolución que se censura, máxime si se tiene en cuenta que ante el juez natural del asunto puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que considera lesivo de sus prerrogativas superiores.

En esas condiciones, no se puede concluir que por el hecho de que la parte actora no comparta la decisión, ello en ningún caso amerita la intervención del juez constitucional, pues, cuando se no se comparten las decisiones de las entidades accionadas, se insiste, existe la posibilidad de acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos. En ese trámite se puede solicitar como medida cautelar urgente la suspensión de los actos administrativos.

Por otro lado, la Sala no puede pasar por alto que la a quo efectuó un análisis acorde a los presupuestos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, tendientes a declarar la improcedencia de la tutela, pues en sus consideraciones examinó en debida forma los requisitos de procedibilidad para la intervención del juez en estos casos y concluyó que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que no se cumplía el requisito de subsidiariedad ante la existencia de un medio idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de los presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos, se hace necesario confirmar la improcedencia de la acción de tutela.

6.- DECISION

LA SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: **(i) CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2024 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva. **(ii)** Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informar al juzgado de primera instancia de este proveído. **(iii)** Una vez ejecutoriada la sentencia, y por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

NELSON SARAY BOTERO
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Firmado Por:

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Juan Carlos Acevedo Velasquez
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690433be4524a6926c1f70dfb089f2e0d0892e04ee12d39d6189946c12cedc5**

Documento generado en 26/02/2024 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>